



Proyecto de Ley

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
11 MAR 2008	
SEC. 1	1º 243 HORA 18:31

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Créase el Instituto Nacional de Catástrofes y Emergencias (INCE), entidad autárquica dependiente de la Presidencia de la Nación, cuya función será atender las catástrofes y emergencias calamitosas producidas por fuerza mayor, caso fortuito o acción humana, que produzcan efectos perturbadores o desastres afectando el estado social y sanitario, o el medio ambiente, la flora, la fauna, los cursos y espejos de agua.

Artículo 2º: Estarán sometidos al INCE todos aquellos casos de catástrofes y emergencias que así sean calificados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional en cualquier sitio del territorio nacional.

Artículo 3º: La Comisión Nacional del INCE estará integrada por cuatro Vocales y un Presidente designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Serán sus funciones:

- a) atender las catástrofes y emergencias que se produzcan;
- b) cooperar y coordinar con las autoridades nacionales, provinciales o municipales la acción correspondiente;
- c) prevenir catástrofes;
- d) organizar la información y estudios para prevenir y atender catástrofes;
- e) programar auxilios en casos de catástrofes;
- f) vincularse con organismos internacionales especializados en la materia;
- g) procurar cooperación internacional para los fines propios del Instituto;
- h) ejercer la Policía de Catástrofes, organizar y conducir brigadas de efectivos instruidos especialmente con esa finalidad.

Artículo 4º: La Comisión Nacional está facultada para dictar su reglamento interno y organizar un consejo asesor con participación de instituciones públicas y privadas interesadas en la temática.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: El INCE tiene personería jurídica y su patrimonio está integrado por los bienes y recursos que le destine la Nación y demás contribuciones públicas y privadas.

Artículo 6°: Facúltase al Jefe de Gabinetes de Ministros a realizar las transferencias necesarias a los efectos de implementar lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7°: Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a contraer créditos, internos o externos, a efectos de financiar los costos del proyecto y ejecución de la obra dispuesta en la presente Ley

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DRA. MARIA LELIA GHAYA
DIPUTADA DE LA NACION